

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"CLAUDIA RAMIREZ IRALA C/ LA RESOLUCION DPNC N° 1502 DE FECHA 06/08/2009 Y C/ LA RESOLUCION DPNC N° 63 DE FECHA 18/02/2010". AÑO: 2013 - N° 1775.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Cuatrocientos treinta y dos.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CLAUDIA RAMIREZ IRALA C/ LA RESOLUCION DPNC N° 1502 DE FECHA 06/08/2009 Y C/ LA RESOLUCION DPNC N° 63 DE FECHA 18/02/2010"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Claudia Ramírez Irala, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Se presenta la Srta. **CLAUDIA RAMIREZ IRALA**, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado a fin de promover Acción de Inconstitucionalidad contra la Resolución DPCN N° 1502 de fecha 06 de Agosto de 2009 y por la Resolución de Reconsideración DPCN N° 63 de fecha 18 de Febrero de 2010, dictadas por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, alegando la conculcación de disposiciones constitucionales.-----

Alega que la resolución impugnada viola flagrantemente el Art. 130 de la Constitución el cual establece que los beneficios acordados a los beneméritos de la patria así como a sus sucesores no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que la certificación fehaciente.-----

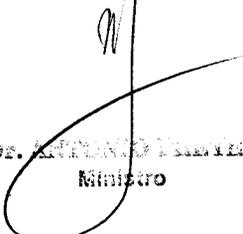
La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondía a su extinto padre, por ser hija discapacitada de Veterano de la Guerra del Chaco, conforme a claras disposiciones de la Ley Fundamental.-----

Cabe destacar que inicialmente, la Resolución DPNC N° 1502 de fecha 06 de Agosto de 2009 y posteriormente la Resolución de Reconsideración DPCN N° 63 de fecha 18 de Febrero de 2010 fueron denegadas por improcedente con el criterio de que resulta fundamental que la condición de discapacidad de quien solicite la pensión debe ser del 100% invalidante para el ejercicio de toda actividad laboral debiendo existir al tiempo del fallecimiento del causante y asimismo el plazo transcurrido entre el fallecimiento del causante y el pedido de pensión por parte de la misma.-----

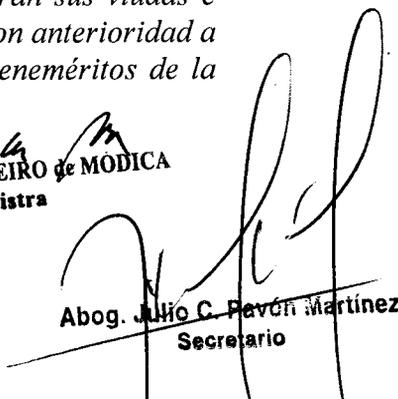
De la atenta lectura de las resoluciones recurridas, se puede concluir que, efectivamente la acción debe tener una acogida favorable, pues nos hallamos ante un claro caso de discriminación en perjuicio de una persona que reviste todas las cualidades para ser beneficiada con la pensión que le corresponde dada su calidad de hijo discapacitado de Veterano de la Guerra del Chaco.-----

En primer lugar, debemos tener en cuenta que la segunda parte del Art. 130 de la Constitución Nacional reza: "...En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente...-----

Convenimos que el artículo transcrito precedentemente no hace distinción o mención específica al grado de incapacidad con el cual debe contar aquella persona que desee obtener la pensión, puesto que no establece si la misma debe ser absoluta o relativa, así como tampoco si deba darse antes del fallecimiento del causante o no. Por lo tanto, el argumento sostenido por el Ministerio de Hacienda para denegar el pedido de pensión se sustenta en que la discapacidad del heredero debe ser total, invalidante para el ejercicio de toda actividad laboral. Ahora bien, debemos tener en cuenta que ni siquiera la propia Constitución establece como requisito que la enfermedad o discapacidad alegada deba pertenecer al más alto grado, tal como sostiene la Resolución atacada. Por otra parte, tampoco se dispone el plazo con el cual cuenta el heredero para realizar dicha petición.-----

Recordemos que en caso de conflicto o colisión en la aplicación de leyes debemos apelar al Art. 137 de la Constitución Nacional, el cual establece: “...*DE LA SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION. La ley suprema de la República es la Constitución. Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución...*”-----

Por los motivos expuestos precedentemente, la Srta. **CLAUDIA RAMIREZ IRALA** tiene el derecho a acceder a la pensión que le corresponde como hija discapacitada de Veterano de la Guerra del Chaco. Por lo tanto, corresponde hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad de la Resolución DPCN N° 1502 de fecha 06 de Agosto de 2009 y la Resolución de Reconsideración DPCN N° 63 de fecha 18 de Febrero de 2010 dictadas por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La señora **CLAUDIA RAMIREZ IRALA** por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los siguientes actos administrativos: **Resolución DPNC-B N° 1502 de fecha 06 de agosto de 2009 “POR LA CUAL SE DENIEGA POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE PENSION COMO HEREDERA DE VETERANO DE LA GUERRA DEL CHACO, PRESENTADA POR LA SRTA. CLAUDIA RAMIREZ IRALA”**, **Resolución DPNC-B N° 63 de fecha 18 de febrero de 2010 “POR LA CUAL SE DENIEGA POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE RECONSIDERACION DE LA RESOLUCION DPNC-B N° 1502 DE FECHA 06 DE AGOSTO DE 2009, PRESENTADA POR LA SRTA. CLAUDIA RAMIREZ IRALA”**, ambas dictadas por el Ministerio de Hacienda (fs. 2/3 de autos).-----

Alega la accionante que las resoluciones impugnadas vulneran el Artículo 130 de la Constitución al denegar su solicitud de pensión realizada en su carácter de hija discapacitada de Veterano de la Guerra del Chaco.-----

A los efectos de arribar a una solución razonada de la existencia o no de violaciones de normas constitucionales, es necesario poner de resalto lo siguiente: -----

En primer término es preciso destacar lo dispuesto en el Artículo 130 de nuestra Constitución que dice: “*De los beneméritos de la patria. Los veteranos de la guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley. En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente...” (Negritas y subrayado son míos).-----*

De la interpretación letrista de la norma constitucional resulta que la misma, en forma clara y bien definida, acuerda a los veteranos, y en grado de sucesión a sus ...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"CLAUDIA RAMIREZ IRALA C/ LA RESOLUCION DPNC N° 1502 DE FECHA 06/08/2009 Y C/ LA RESOLUCION DPNC N° 63 DE FECHA 18/02/2010". AÑO: 2013 - N° 1775.-----**



hijos discapacitados "beneficios económicos sin restricción alguna", delegando a la autoridad administrativa la facultad de reglar en forma discrecional el contenido del mandato constitucional. De ahí surge la sanción y promulgación de la Ley N° 4317/2011, que establece el monto de la pensión y el derecho de los herederos a beneficiarse de ella, en estricta obediencia a lo previsto en la propia Constitución:-----

"Art. 2°: Fijase el monto equivalente a 24 (veinticuatro) jornales mínimos vigentes para actividades diversas no especificadas en concepto de pensión mensual a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco".-----

"Art. 3°: Ante el fallecimiento del veterano o lisiado de la Guerra del Chaco le sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados en lo correspondiente al beneficio dispuesto en concepto de pensión mensual otorgada a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, a partir de la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda por la cual se otorgará el beneficio".-----

En los autos administrativos, que obran por cuerda separada, se encuentra agregada la Sentencia Definitiva N° 582 de fecha 21 de octubre de 2004 (fs. 12) que **declara heredera de Veterano de la Guerra del Chaco a la señora CLAUDIA RAMIREZ IRALA**, con derecho a la pensión. Asimismo a fojas 31, se observa el informe de la *Junta Médica para Jubilaciones y Pensiones* que **certifica la discapacidad de la accionante, consistente en la pérdida de memoria, hipertensión arterial, artrosis de cadera bilateral "que impide la marcha, es cardíopata. No es congénito"**.-----

De la lectura del contenido de las resoluciones recurridas, surge que la decisión de la Administración, que deniega la solicitud de pensión a la accionante, se sustenta en el hecho de que los herederos - discapacitados- de Veterano de la Guerra del Chaco para tener derecho a la pensión deben contar con el más alto grado de deficiencia, es decir, **deben estar 100% imposibilitados para el ejercicio de toda actividad laboral, debiendo ser su discapacidad anterior al fallecimiento del causante**.-----

Interpretadas las normas constitucionales y legales transcriptas precedentemente, entendemos que el único requisito para acceder al beneficio de la pensión, es la "certificación fehaciente" de la calidad de heredero - discapacitado de Veterano de la Guerra del Chaco, sin condicionar la discapacidad demostrada a su particularidad de congénita, sobreviniente, parcial o total. Circunstancia que torna totalmente arbitraria la decisión de la Administración, pues la misma hace diferencias donde la Ley no ha diferenciado, en perjuicio de una persona que reviste todas las cualidades para ser beneficiada con la pensión que le corresponde dada su calidad de heredera discapacitada de Veterano de la Guerra del Chaco.-----

Es de entender que las resoluciones impugnadas no pueden restringir a la accionante de los beneficios económicos acordados a "todos" los veteranos de la Guerra del Chaco y sus herederos por mandato constitucional y legal, pues de ser así quedaría quebrantado el "principio de igualdad" originando una alta ilegalidad, situación ésta totalmente repudiada por el sistema constitucional que rige en la República del Paraguay.-----

Además es de resaltar que ningún acto administrativo puede oponerse a lo establecido en preceptos constitucionales, pues carecería de validez, así queda determinado según lo dispuesto en el Artículo 137 de la Ley Suprema que dice: "La ley suprema de la República es la Constitución... Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución".-----

Es dable mencionar que la Corte Suprema de Justicia ha venido sosteniendo de forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los

[Handwritten signature]
Abdo Julio C. Pavón Martínez
Secretario

[Handwritten signature]
Dr. ANTONIO FUERTES
Ministro

[Handwritten signature]
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.-----

Ante estas circunstancias, y en obediencia a lo dispuesto en preceptos constitucionales y legales (precedentemente transcriptos), corresponde a la señora **CLAUDIA RAMIREZ IRALA** beneficiarse con la "pensión" en su carácter de hija discapacitada - sucesora - de veterano de la Guerra del Chaco, contrariamente a lo establecido en las resoluciones ministeriales impugnadas, en razón de que a la misma le asiste un derecho superior reconocido en la propia Constitución.-----

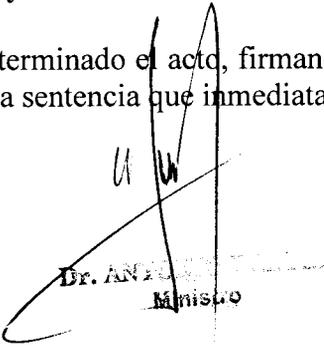
Por las manifestaciones vertidas, concluyo que la resoluciones impugnadas efectivamente contravienen principios constitucionales, manifiesta e indudablemente, siendo la incompatibilidad de las mismas con los preceptos constitucionales altamente inconciliable.-----

Por lo tanto, opino que corresponde *hacer lugar* a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por señora **CLAUDIA RAMIREZ IRALA**, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de la **Resolución DPNC-B N° 1502 de fecha 06 de agosto de 2009** y la **Resolución DPNC-B N° 63 de fecha 18 de febrero de 2010**, respecto de la misma, por los fundamentos expuestos. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores **FRETES** y **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.
Ante mí:


Dr. ANA...
Ministro


GLADYS E. BAREIRO DE MÓNICA
Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

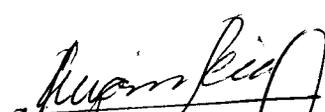
SENTENCIA NÚMERO: 432

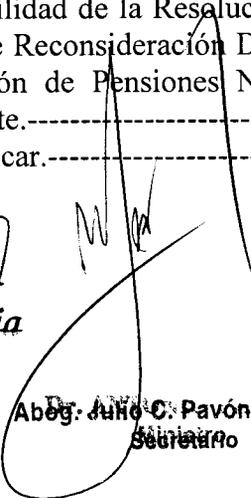
Asunción, 17 de mayo de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

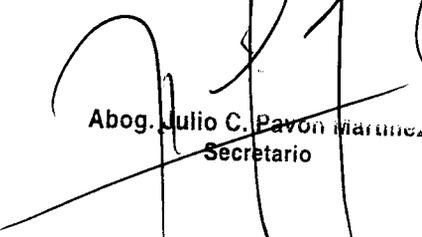
HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de la Resolución DPCN N° 1502 de fecha 06 de Agosto de 2009 y la Resolución de Reconsideración DPCN N° 63 de fecha 18 de Febrero de 2010, dictadas por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, en relación a la accionante.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----


Ante mí: **Miryam Peña Candia**
MINISTRA C.S.J.


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario


GLADYS E. BAREIRO DE MÓNICA
Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

